



PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA BRUCELOSIS BOVINA

(Infección por *B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*)

2023-2030.

jsaezll@mapa.es

www.mapa.es

meprieto@mapa.es



1. IDENTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

Estado miembro: España

Enfermedad: Brucelosis Bovina (*B. abortus*, *B. melitensis*, *B.suis*)

Referencia del presente documento: PN BB 2023-2030

Persona de contacto (nombre, nº de teléfono, nº de fax, correo electrónico):

José Luis Sáez Llorente, nº de teléfono 913474060, nº de fax 913478299, jsaezll@mapa.es

2. ANTECEDENTES DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD

Los primeros programas de lucha en España se inician a partir de las normas vigentes para las Campañas de Saneamiento Ganadero (CSG), que se basaban en el artículo 26 de la Ley de Epizootias de 1952 y en el Reglamento de Epizootias de 1955, comenzándose ciertas actuaciones de lucha junto con las correspondientes a la tuberculosis bovina.

En 1986 se produce la adecuación de la normativa y de los criterios de actuación que regulan las CSG a la normativa comunitaria.

La estrategia inicial, basada en la vacunación de la reposición combinada con el chequeo serológico y el sacrificio de los animales positivos, contribuyó a un descenso inicial rápido de la prevalencia, hasta situarla en torno al 2,5% en 1996. Ese año se cambia la normativa y se prohíbe de forma general la vacunación, con el objetivo de facilitar el comercio intra-comunitario tras la entrada en vigor del Mercado único.

Esa prohibición pudo ser prematura en algunas zonas, con lo que a principios de la década de los 2000 se produjeron focos virulentos. Por ello se declararon varias zonas de especial incidencia (ZEI) en Extremadura, Castilla y León, Castilla la Mancha y Cantabria que se abordaron mediante programas de vacunación masiva con RB51, o bien mediante vaciados sanitarios de los rebaños confirmados, o con programas mixtos.

Las estrategias aplicadas en las ZEI declaradas se mostraron plenamente eficientes, con algún rebrote puntual en zonas donde no se implementó la vacunación. En 2015 la prevalencia se sitúa por debajo del 0,1%, 14 CCAA no tienen ya rebaños positivos y se prohíbe de forma total la vacunación para abordar de forma decisiva la fase de erradicación, con el vaciado sanitario de cualquier rebaño en el que se aisle la bacteria, aunque sea en un único animal.

Esta estrategia final ha mostrado igualmente su elevada eficacia, de forma que los casos puntuales aparecidos desde entonces se erradicaron con celeridad y en 2022 llega la culminación de todo el proceso con la declaración de España como libre de la enfermedad. En el DOUE del 18 de febrero de 2022 se publicó el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/214 de la Comisión, que incluye la declaración del estatuto libre de brucelosis bovina de la provincia de Cáceres y por tanto, de todo el territorio de España como libre de infección por *Brucella abortus*, *melitensis* y *suis* en ganado bovino.



3. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN:

3.1. Objetivo principal

Los Estados Miembros son los primeros responsables de la erradicación de la brucelosis bovina. Para la declaración de una zona como oficialmente libre de la enfermedad debe cumplir los siguientes requisitos: no existencia de casos confirmados por *B.abortus*, *B.melitensis* y *B.suis* en los últimos 3 años; mantenimiento de la calificación oficialmente libre de brucelosis sin vacunación en al menos un 99,8% de establecimientos que comprendan al menos un 99,9% de los animales en al menos esos 3 últimos años; y sin vacunación en esos 3 años ni entradas de animales que hubieran sido vacunados 3 años antes de su introducción.

Dado que todas las provincias ya están reconocidas como oficialmente libres en 2023, el objetivo es mantener y demostrar el mantenimiento de dicho estatuto mediante la aplicación de un programa de vigilancia basado bien en una muestra representativa de todos los establecimientos que tienen bovinos que permita al menos detectar, con un nivel de confianza del 95 %, la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*, con una prevalencia objetivo del 0,2 % de los establecimientos que tienen bovinos (provincias que lleven declaradas como libres menos de dos años); bien en una muestra aleatoria o basada en el riesgo (con un tamaño de muestra según el 95% de confianza y una prevalencia objetivo del 0,2%), considerando los sistemas de producción y los factores de riesgo identificados, de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) 2020/689, por el que se establecen las normas para la vigilancia, los programas de erradicación y el estatuto de libre de enfermedad para ciertas enfermedades listadas y emergentes.

3.2. Población diana

La vigilancia activa y las medidas de control se aplicarán en todos los establecimientos que mantengan animales de la especie bovina (incluidos bisontes y búfalos) destinados a reproducción, producción de carne, leche u otras producciones, o a trabajo, certámenes o exposiciones; y a animales mayores de 12 meses, con excepción de los animales de establecimientos de engorde oficialmente indemnes de brucelosis, que no sean hembras mayores de 18 meses y que la autoridad competente garantice que no se utilizarán para reproducción y que se enviarán a otros cebaderos o a sacrificio. La notificación e



investigación de abortos sospechosos será aplicable a cualquier tipo de establecimiento que mantenga animales de la especie bovina, incluidos búfalos y bisontes.

Adicionalmente, en aquellos establecimientos donde convivan animales de las especies bovina y porcina, estos últimos serán incluidos en programas de vigilancia activa y pasiva a partir del 21/04/2021.

3.3. Definición de caso

Un establecimiento se considera caso, de acuerdo con el RD 2611/1996 y modificaciones, si en él al menos un animal susceptible de ser examinado por su edad no ha superado alguna de las pruebas oficiales (tanto de rutina como complementarias) con resultado favorable o no ha sido sometido a alguna las pruebas de diagnóstico previstas en el Real Decreto 2611/1996 o en el Anexo III Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

3.4 Principales medidas

Las principales medidas se basan en pruebas de detección de animales positivos y sacrificio obligatorio de los mismos. Siempre que exista confirmación microbiológica de *B. abortus* o *B. melitensis*.

Sólo se podrán contemplar excepciones al vaciado sanitario en circunstancias excepcionales, como en el caso de que sea necesaria la protección de recursos genéticos, para lo cual la CCAA deberá presentar un plan específico alternativo consensuado y aprobado por el MAPA, para su informe a la Comisión Europea.

Adicionalmente se instaurarán medidas profilácticas sobre los establecimientos donde se hayan detectado bovinos reaccionantes positivos, con un control exhaustivo de los movimientos de estos establecimientos, así como la intensificación de las pruebas diagnósticas de acuerdo con el protocolo establecido para clarificar con la mayor brevedad posible su calificación sanitaria.

Todos los Manuales a que se refiere este programa nacional están disponibles en el link:

http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/brucelosis-bovina/Brucelosis_bovina.aspx

3.5. Objetivos detallados del programa



El objetivo es mantener el estatuto de todo el país como oficialmente indemne.

Ante la aparición de reaccionantes positivos en un rebaño, se procederá a su sacrificio y suspensión de la calificación en espera de confirmación siguiendo las directrices que figuran en el "Manual de toma de muestras para la confirmación de brucelosis por métodos bacteriológicos" y en el "Protocolo de Seguimiento en Casos de Sueros Sospechosos (SCSS) en Áreas Libres de Enfermedad" que figuran como anexos a este Programa Nacional. Si se confirma mediante pruebas laboratoriales (cultivo y aislamiento microbiológico, PCR, tinción inmuno-específica o acidorresistente modificada) la infección por *B. abortus* o por *B. melitensis*, se procederá al vaciado sanitario del establecimiento. Si se confirma *B. suis* se realizarán nuevas pruebas de diagnóstico pasados 90 días de la retirada del animal infectado, realizándose el vaciado si vuelve a aislarse la bacteria en animales adicionales. En definitiva, en los rebaños confirmados, la única opción será el vaciado sanitario del establecimiento, aunque se trate de un sólo animal positivo implicado (salvo si se trata de *B. suis*).

En los casos de confirmación de la enfermedad en regiones o provincias oficialmente libres, se aplicarán además las medidas contempladas en el punto 5 de este programa.

En todas estas provincias estará instaurado un sistema de notificación obligatoria de los casos de aborto sospechosos de ser debidos a brucelosis para ser investigados oficialmente, y un sistema regular de envío de muestras a los laboratorios para dicha investigación. Se considerará como abortos que pueden ser causados por brucelosis la ocurrencia de una serie de abortos en el rebaño, principalmente en animales en el último tercio de gestación, y que cumpla con los siguientes requisitos:

- en rebaños con menos de 100 animales: 2 abortos o más en un mes o 3 abortos a lo largo del año
- en rebaños con más de 100 animales: más de un 4% de abortos en el año.

Sacrificio de animales positivos

Los animales reaccionantes positivos son enviados a mataderos autorizados para este fin. El sacrificio de los animales positivos podrá realizarse también en el propio establecimiento o en lugares expresamente autorizados para ello y después del sacrificio, se deberá



proceder al traslado a centros de eliminación y transformación de animales muertos y subproductos de origen animal, regulados por el Reglamento 1069/2009.

Toma de muestras

Se realiza preferentemente por los SVO de los animales sacrificados de todos los rebaños M4 en que se suspende o retira la calificación. En rebaños no calificados se realiza siempre que sea posible, especialmente en aquellos con uno o escasos animales positivos. En cualquier caso, se toman muestras si existe notificación de casos humanos por las autoridades competentes de Salud Pública. La toma de muestras se realizará, para considerarse válida a efectos de la definición del rebaño como infectado o no infectado, de acuerdo con las directrices establecidas en el Manual de Toma de Muestras 2010.

Control del acceso a pastos de aprovechamiento en común y calificación de los mismos

Se considera a todos los efectos cada pasto de aprovechamiento en común como una unidad epidemiológica, asignando igual calificación sanitaria a todos los rebaños que acuden a pastos de aprovechamiento en común o comparten pastos, independientemente de la titularidad de los establecimientos, teniendo en cuenta que se adquiere la más baja calificación de entre los rebaños que concurran al pasto. A cada pasto se le asignará una calificación sanitaria, de forma que no podrán acceder a ellos rebaños con calificación sanitaria inferior.

Investigaciones epidemiológicas

Las cepas aisladas en un brote serán remitidas al Laboratorio Nacional de Referencia de Brucelosis en Santa Fe (L.N.R.B.), donde se procederá a realizar un estudio basándose en la aplicación de las técnicas oficiales, las recomendadas por la OIE y los nuevos avances en materia de epidemiología molecular para un minucioso estudio de los focos. El Cepario del L.N.R.B. está disponible desde los años 80.

Test previos al movimiento

Se realizarán en los rebaños que realicen la práctica de la trashumancia o trasterminancia y de todos los movimientos comerciales de animales (excepto lo que tengan destino matadero o unidades de cebo cuyo destino posterior sea un matadero) cuando su origen sea una comarca en la que se haya confirmado un foco de la enfermedad.



Vigilancia en fauna silvestre

Se continuará con el sistema de recogida de muestras de animales silvestres en todas las CCAA para evaluar su posible papel como reservorio de *B. suis*. Dichas muestras se centrarán en ganglios (retrofaringeos, inguinales, supramamarios) para cultivo, tipificación molecular y, en su caso, secuenciación genómica.

4. MEDIDAS GENERALES DEL PROGRAMA

4.1 Resumen de medidas

Duración del programa: PLURIANUAL

Primer año: 2023 Último año: 2030

Seguimiento o vigilancia

4.2. Organización, coordinación y papel de las autoridades implicadas en la supervisión y el control

La Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad es la encargada de la coordinación del Programa de erradicación, y quien informa a la Comisión de la evolución de esta enfermedad. Los responsables de la ejecución de este Programa son los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

A través del Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria se creó el "Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria", que asume competencias en materia de estudio y proposición de medidas para la erradicación de las enfermedades y seguimiento de la evolución de la situación epidemiológica para las enfermedades objeto de programas de erradicación, así como la aprobación de medidas excepcionales en el marco de dichos programas.

El citado Comité está adscrito al Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación y en él están representadas todas las Comunidades Autónomas y, en el caso de enfermedades zoonóticas, el Ministerio de Sanidad. Es la Autoridad encargada de supervisar y coordinar en el marco de las funciones asignadas mediante el Real Decreto 1440/2001.

La organización del desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en cada Comunidad Autónoma, incluye los siguientes niveles:



1.-Nivel Regional: el Director Regional de Campañas armoniza y controla las Campañas en todas las provincias de la región.

2.-Nivel Provincial: a través coordinador provincial, que armoniza y controla las actuaciones de las distintas comarcas de la provincia.

3.-Nivel Comarcal: a través de los coordinadores especialistas en Campañas de Saneamiento y responsables de:

- a) Supervisión de equipos de campo y veterinarios colaboradores.
- b) Reuniones con ganaderos para preparar las campañas.
- c) Coordinación con oficinas de las Consejerías a nivel comarcal.
- d) Repetición de pruebas y actuación en casos dudosos, si es necesario.

4.-Nivel de campo: existen equipos encargados de tomar las muestras para las pruebas diagnósticas, bajo la dependencia directa de los coordinadores.

En cuanto a los equipos de veterinarios que ejecutan el programa a nivel de campo, ya sean entidades Públicas o privadas (profesionales de ejercicio libre, empresas, cooperativas, A.D.S...), la Comunidad Autónoma dispone de un protocolo escrito de inspecciones in situ sobre el trabajo realizado por dichos equipos de campo por parte de los servicios veterinarios oficiales. Dicho protocolo incluye al menos 2 inspecciones anuales sin previo aviso sobre cada equipo de campo, en que se comprobarán obligatoriamente la correcta realización de la técnica de extracción y conservación de las muestras y el buen estado del material empleado. Las 2 inspecciones anuales podrán sustituirse por otra frecuencia, basada en un análisis de riesgos, que asegure una eficacia similar. De cada una de estas inspecciones se realiza el correspondiente informe. En el protocolo se recogerán, además, las implicaciones en el caso de detectarse irregularidades.

4.3. Descripción y delimitación de las zonas geográficas y administrativas en la que vaya a aplicarse el programa:

El programa es de aplicación en todo el territorio nacional, exceptuándose las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.



4.4. Medidas aplicadas en el programa

4.4.1. Medidas y disposiciones legislativas en lo relativo a la notificación de la enfermedad

La declaración oficial de la enfermedad se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 526/2014, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su comunicación. La brucelosis bovina es una enfermedad de declaración obligatoria en España.

4.4.2. Población y animales diana

La establecida en el punto 3.2.

4.4.3 Medidas y disposiciones legislativas con relación al registro de establecimientos y a la identificación de los animales

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal establece (artículo 38.1) que todos los establecimientos de animales deben estar registrados en la comunidad autónoma en la que se ubiquen, y que sus datos básicos han de ser incluidos en un registro nacional.

En base a ello, se aprobó el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA). Se trata de un registro multiespecie que contiene datos de todos los establecimientos ubicados en España y que son facilitados por cada una de las CCAA.

REGA forma parte del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) junto al Registro de movimientos (REMO) y el Registro de Animales Identificados Individualmente (RIIA) cuya base legal es el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

SITRAN consiste en una base de datos heterogénea que comunica los registros existentes en las diferentes comunidades autónomas con un registro centralizado, mediante mecanismos de intercambio de información desarrollados específicamente.

El sistema de trazabilidad de los animales de la especie bovina se regula a nivel comunitario mediante el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo



y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar; y por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión de 24 de marzo de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad.

Los elementos que constituyen el sistema de identificación son los siguientes:

Marcas auriculares: constituidas por dos crotales de plástico que se colocan en cada una de las orejas y llevan un mismo y único código de identificación que permite identificar de forma individual a cada animal y el establecimiento en la que ha nacido.

Base de datos informatizada: en España se denomina SITRAN e integra al Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), al Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA) y al Registro de Movimientos (REMO).

Documento de Identificación Bovino (DIB), que acompañará al animal en todos sus traslados.

Libro de registro del establecimiento, que puede llevarse de forma manual o informatizada y debe estar accesible a la autoridad competente durante un periodo mínimo de tres años.

4.4.4. Medidas y disposiciones legislativas respecto a las diversas calificaciones de los animales y los rebaños

Las calificaciones de los animales y rebaños, provincias, regiones y países están recogidas en el Real Decreto 2611/1996 y en el Anexo IV del Reglamento Delegado 2020/698.

4.4.5. Normas relativas a los desplazamientos de los animales

Los movimientos de animales se realizan bajo control veterinario, tal como se establece en el Real Decreto 2611/96 y sus posteriores modificaciones.



Para el movimiento de bovinos en España, es necesaria la expedición por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales del "Certificado Sanitario de Origen", documento que ampara este traslado.

Asimismo, a través del sistema SITRAN (Real Decreto 728/2008), integral de trazabilidad, se controlan los movimientos de los animales entre los distintos establecimientos a través del módulo REMO.

Cuando los animales procedan de un cebadero y transiten por un operador comercial, centro de concentración, feria o mercado, se especificará que son animales de cebadero en el Certificado Sanitario de Origen y en el documento de identificación individual de forma claramente visible, con el fin de que en ningún caso el destino final pueda ser distinto a un cebadero o un matadero.

4.4.6. Pruebas diagnósticas y protocolos de muestreo

Las pruebas diagnósticas utilizadas son las establecidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre y sus modificaciones posteriores, en la sección I del Anexo III del Reglamento Delegado 2020/689 y en los protocolos publicados en la página Web del EURLAB. Serán realizadas por los laboratorios autorizados de acuerdo con este Real Decreto, que participarán periódicamente en ensayos de aptitud interlaboratorial realizados por el LNR.

Adicionalmente, con el fin de mejorar el diagnóstico, se realizarán estudios epidemiológicos, clínicos, inmunológicos y/o microbiológicos para detectar falsos positivos (reacciones positivas aisladas) en establecimientos con historial de indemnes y sin que exista justificación epidemiológica para esta positividad, de acuerdo con el Protocolo de SCSS.

Entre las pruebas de confirmación, deberá practicarse rutinariamente el aislamiento microbiológico y tipificación de *Brucella* en los rebaños con animales reaccionantes positivos, siguiendo los protocolos publicados por el EURLAB y, en su caso, en estándares de la OIE. Otras técnicas aplicables son las basadas en la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), el MLVA y la WGS.

4.4.7 Vacunas y esquemas de vacunación



No aplicable.

4.4.8 Información y evaluación de las medidas de bioseguridad en el manejo e infraestructuras de los establecimientos:

Se pondrá especial interés en los establecimientos en las que haya aparecido algún animal positivo en el correcto cumplimiento de las medidas profilácticas establecidas en el artículo 21 del Real Decreto 2611/1996. De forma concreta, los Servicios Veterinarios Oficiales certificarán que se han efectuado correctamente las medidas de limpieza y desinfección, que se ha respetado, en su caso, un periodo mínimo de 60 días de vacío sanitario para la reutilización de los pastos, y la correcta gestión del estiércol. Estos certificados podrán expedirse en base a otros que hayan sido cumplimentados por empresas acreditadas y debidamente homologadas, principalmente en lo referente a la gestión del estiércol y a la desinfección de las instalaciones. Así mismo, serán sometidos a desinfección y control, los mataderos y medios de transporte.

Todas estas medidas de prevención, control y erradicación deben ser necesariamente complementadas, para que sean efectivas, por prácticas adecuadas de manejo aplicables a la prevención y el control de otras enfermedades infecto-contagiosas. Por ello, las autoridades competentes realizarán, durante las distintas actividades de ejecución del programa, la entrega de las Guías de Prácticas Correctas de Higiene elaboradas por el M.A.P.A. y los distintos sectores productivos (vacuno de leche, vaca nodriza y vacuno de cebo) <http://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/publicaciones/practicas-vacuno.aspx> y la explicación a los responsables de los rebaños de las medidas de sanidad y bienestar animal que en ellas se contemplan. Igualmente, en explotaciones de carne se informará sobre la Guía de Bioseguridad en explotaciones de vacuno de carne, elaborada por ASOPROVAC y el MAPA:

http://www.asoprovac.com/images/Inf_técnicos/guia_bioseguridad_Definitiva.pdf

4.4.9 Medidas y disposiciones legislativas referentes a los casos positivos

Las medidas adoptadas frente a casos positivos están descritas en el Capítulo II del Real Decreto 2611/1996.

En el caso de la aparición de animales sospechosos por esta enfermedad, se identificarán mediante bolo ruminal o sistemas de marcaje genético. Este sistema de identificación no



será necesario si los animales se marcan y se transportan al matadero o se sacrifican en el establecimiento el mismo día del marcado, y además, en el primer caso, se transportan en vehículos precintados por la autoridad competente. Estos sistemas de marcaje podrán ser remplazados por sistemas equivalentes cuando la autoridad competente considere que muestran una eficacia similar en la gestión del riesgo. En el caso del ganado de lidia se considerará también válido para esta identificación el método tradicional que contempla el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

Se procederá al sacrificio de los mismos, bajo control oficial, lo más rápidamente posible y a más tardar, quince días después de la notificación oficial al propietario o al poseedor de los resultados de las pruebas (si bien, se contemplan ciertas excepciones en situaciones muy concretas y siempre por causa de fuerza mayor) y se indemnizará al ganadero de acuerdo con los baremos oficialmente establecidos, excepto en el caso de animales pertenecientes a un cebadero.

Los animales reaccionantes positivos son enviados a mataderos autorizados para este fin, y la utilización de las carnes para consumo humano se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 853/2004, por el que se establecen normas específicas de higiene en los alimentos de origen animal y en el Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión, de 8 de febrero de 2019, relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales. El sacrificio será realizado en un matadero autorizado de la Comunidad Autónoma donde radique el establecimiento de los animales positivos, y dentro de la Comunidad Autónoma, preferentemente en un matadero autorizado de la provincia donde se encuentre ubicado el establecimiento. En casos excepcionales, justificados por los Servicios con competencias en sanidad de la Comunidad Autónoma de origen, si no existiesen mataderos autorizados o por problemas de capacidad en los mataderos de dicha Comunidad Autónoma que



imposibiliten el sacrificio de los reaccionantes positivos en el plazo de 15 días, podrá solicitarse por dicho Servicio, de forma excepcional, el sacrificio en el matadero más próximo de otra Comunidad Autónoma limítrofe, previa autorización de la misma (por los Servicios con competencias en salud pública y sanidad animal) y con comunicación previa a la SGGHAT.

El sacrificio de los animales sospechosos podrá realizarse también en el propio establecimiento o en lugares expresamente autorizados para ello y después del sacrificio, se deberá proceder al traslado a centros de eliminación y transformación de animales muertos y subproductos de origen animal, regulados por el Reglamento 1069/2009.

Finalizado el sacrificio de los animales sospechosos, se procederá a la limpieza y desinfección de las explotaciones y utensilios, bajo la supervisión de un Veterinario Oficial. Asimismo, serán sometidos a desinfección y control, los mataderos y medios de transporte.

La gestión del estiércol será realizada de acuerdo con el "Protocolo de Gestión de estiércol en explotaciones positivas a tuberculosis y brucelosis".

La reposición de animales en aquellos establecimientos que hayan sido objeto de sacrificio obligatorio de animales positivos en aplicación de este Programa de Erradicación, sólo podrá realizarse después de que los bovinos de más de doce meses que queden en el establecimiento hayan presentado un resultado favorable en, al menos, un examen de investigación de brucelosis. En el caso de que se haya confirmado la enfermedad, este párrafo sólo será aplicable si se trata *B. suis*.

La última descendencia de las vacas positivas nacida en al menos los 12 meses anteriores al diagnóstico, ubicada en establecimientos de reproducción, operadores comerciales, ocio, enseñanza o cebaderos calificados serán así mismo objeto de sacrificio obligatorio.

Protección animal: cumplimiento de los requisitos en materia de protección de los animales, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza:



A partir del 1 de enero de 2013 es de aplicación el Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza¹.

Este reglamento establece que, en el caso de vaciado sanitario, las autoridades competentes deben actuar tanto para preservar el bienestar de los animales implicados como para, a posteriori, informar a la Comisión Europea y al público sobre las actuaciones realizadas.

La normativa citada entiende por vaciado sanitario no sólo las actuaciones en los casos de brotes de enfermedades animales, sino también las que haya que matar animales por motivos tales como la salud pública, el bienestar animal o el medio ambiente, siempre bajo la supervisión de la autoridad competente.

Cuando vaya a realizarse un vaciado sanitario por motivos de sanidad animal, y en aplicación del presente Manual, se usará, de forma complementaria, y simultánea al mismo, el documento "Protección de los animales durante la matanza en los vaciados sanitarios de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1099/2009, de 24 de septiembre", que puede encontrarse en:

<http://www.magrama.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/animales-de-granja/#para51>

Igualmente, se contemplará lo establecido al respecto en el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza.

4.4.10. Medidas y disposiciones legislativas en lo que respecta a la indemnización de los propietarios de animales sacrificados:

El Real Decreto 389/2011, modificado por el Real Decreto 904/2017 y la Orden APA 513/2020, establece los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades.

4.4.11. Control de la ejecución del programa y comunicación de datos:

¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:303:0001:0030:ES:PDF>



En relación a los animales susceptibles de estar afectados o contaminados por brucelosis, se aislarán dentro del establecimiento y se prohibirán los movimientos de los mismos, salvo con destino a matadero para ser sacrificados sin demora. En cada Comunidad Autónoma se redactará un protocolo escrito de inspecciones in situ a los establecimientos sometidos a restricciones de los desplazamientos para supervisar su aplicación. Dicho protocolo incluirá al menos el 25% de los establecimientos en que hayan pasado más de 5 días desde el marcado de los animales sin que se haya producido el traslado para su sacrificio de los mismos, y siempre en el caso de establecimientos donde se hayan detectado irregularidades con anterioridad en el cumplimiento de las medidas. De todas estas inspecciones se levantará acta normalizada y se anotarán en un registro de inspecciones.

El ganadero será informado por escrito de que la leche procedente de su rebaño no puede ser destinada al consumo humano en ningún caso si procede de animales positivos y sin haber sido sometida a un tratamiento térmico autorizado en el caso de los demás animales del rebaño, de acuerdo con el Reglamento 853/2004. El objetivo de esta información proporcionada al ganadero es que éste pueda transmitir la misma a la siguiente fase de la cadena alimentaria. Así mismo será informado por escrito de que su establecimiento queda sujeto a restricciones en los desplazamientos, especificando la base legal y las repercusiones sancionadoras que el incumplimiento de dichas restricciones supone.

Los animales positivos son sacrificados de forma obligatoria. Para ello, en el momento del marcado, se da al ganadero la documentación necesaria (conduce o conduce y Certificado Sanitario de Origen) para que puedan realizar su traslado al matadero.

Las autoridades competentes en Sanidad Animal comunicarán, en el menor plazo posible y en un plazo no superior a 7 días, a la autoridad competente responsable del control sanitario de los establecimientos de transformación de la leche, la relación de establecimientos ganaderos de aptitud láctea no calificados sanitariamente dentro de su ámbito territorial, para que se proceda a la comunicación de los mismos, en caso necesario, a los propietarios de los establecimientos lácteos.

Para la comunicación de datos se ha elaborado el "Manual para envío de datos e informes en los Programas Nacionales de Erradicación de Tuberculosis, Brucelosis Bovina y Brucelosis Ovina y Caprina y en los Programas de Vigilancia de otras Enfermedades".



5. PROGRAMA DE VIGILANCIA ANUAL EN CCAA Y PROVINCIAS DECLARADAS COMO OFICIALMENTE LIBRES DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DELEGADO 2020/689. PLAN DE CONTROL.

En los dos primeros años tras la declaración, se tomará una muestra representativa de los establecimientos bovinos que permitan al menos la detección de la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* para una prevalencia objetivo del 0,2% de establecimientos o del 0,1% de animales para un nivel de confianza del 95%. La muestra representativa de la provincia se distribuirá por comarca veterinaria y teniendo en cuenta el tamaño de los rebaños y su aptitud productiva para asegurar dicha representatividad. En los establecimientos seleccionados se chequearán todos los animales mayores de 12 meses, o en el caso de utilizar el ELISA en tanque de leche, siguiendo el protocolo del EURLAB.

Para los siguientes años, si no se ha confirmado en ellos ningún caso se podrá continuar con la vigilancia anterior pero seleccionando los establecimientos al azar por comarca veterinaria; o bien seleccionando establecimientos de riesgo, considerando como tales establecimientos que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: que en ellos convivan ganado bovino y porcino; que sean establecimientos en régimen extensivo y en el municipio donde se ubiquen se haya detectado jabalíes infectados por *B. suis* biovar 2; que realicen la trashumancia o acudan a pastos de aprovechamiento en común; o que su reposición anual externa supere el 20% de su censo medio.

El número **mínimo** de rebaños a chequear será el siguiente:

| ZONAS AGREGADAS | REBAÑOS EN PROGRAMA | MUESTREO | CCAA | MUESTREO |
|-------------------|---------------------|--------------|--------------------|--------------|
| ZONA VIGILANCIA 1 | 17.468 | 913 | CASTILLA Y LEON | 841 |
| | 1.427.702 | | MADRID | 72 |
| ZONA VIGILANCIA 2 | 11.121 | 891 | EXTREMADURA | 891 |
| | 995.108 | | | |
| ZONA VIGILANCIA 3 | 30.322 | 929 | GALICIA | 929 |
| | 950.700 | | | |
| ZONA VIGILANCIA 4 | 28.210 | 928 | ASTURIAS | 482 |
| | 974.595 | | NAVARRA | 52 |
| | | | LA RIOJA | 10 |
| | | | CANTABRIA | 213 |
| PAIS VASCO | 171 | | | |
| ZONA VIGILANCIA 5 | 9.527 | 881 | BALEARES | 52 |
| | 1.152.605 | | CATALUÑA | 455 |
| | | | ARAGON | 300 |
| | | | VALENCIA | 43 |
| MURCIA | 31 | | | |
| ZONA VIGILANCIA 6 | 10.370 | 858 | ANDALUCIA | 532 |
| | 1.080.525 | | CANARIAS | 60 |
| | | | CASTILLA LA MANCHA | 266 |
| | | 5.400 | ESPAÑA | 5.400 |



En el caso de que se confirme un caso de *B. abortus* o *B. melitensis* se realizará el vaciado sanitario del establecimiento o unidad epidemiológica (salvo las excepciones contempladas en el punto 3.4) y todas las medidas adicionales (encuesta epidemiológica, limpieza y desinfección, gestión del estiércol...). Se identificarán los posibles establecimientos de contacto para aplicar en ellas las medidas establecidas en el programa de erradicación en un plazo máximo de 60 días. Posteriormente se realizarán pruebas serológicas en todos los establecimientos del mismo municipio y de los municipios limítrofes al establecimiento del caso confirmado.

En el caso de que se confirme en un establecimiento *B. suis*, se chequearán a los 90 días nuevamente todos los animales mayores de 12 meses del establecimiento y recuperará el estatuto B4 si el resultado es negativo. Si se vuelve a confirmar la infección en animales adicionales se realizará el vaciado sanitario de las especies domésticas sensibles del establecimiento. En ambos casos se deberán implementar medidas de bioseguridad que limiten el contacto, tanto directo como indirecto, con cerdos y/o jabalíes. Además, se realizará un programa de vigilancia activa específica, en caso de que no exista, sobre estas especies reservorio en dicho establecimiento si existe ganado porcino o en el municipio, en el caso de los jabalíes.

El estatus de libre de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* por lo que respecta a los animales bovinos mantenidos en un Estado miembro o en una zona podrá mantenerse en caso de confirmación de un caso de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* si:

a) el establecimiento en el que se haya detectado la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* en animales bovinos mantenidos ha sido sometido inmediatamente a las medidas pertinentes de lucha contra la enfermedad establecidas en el artículo 24:

Si se confirma un caso, la autoridad competente:

- retirará el estatus de libre de enfermedad del establecimiento o establecimientos infectados;
- adoptará las medidas estipuladas en los artículos 25 a 31 en el establecimiento o establecimientos infectados:

Encuesta epidemiológica e investigaciones en caso de confirmación de determinadas enfermedades:



Cuando se confirme la enfermedad, la autoridad competente realizará una encuesta epidemiológica; llevará a cabo investigaciones y aplicará las medidas establecidas en el artículo 21 en todos los establecimientos vinculados epidemiológicamente; y adaptará la vigilancia a los factores de riesgo detectados, teniendo en cuenta las conclusiones de la encuesta epidemiológica.

b) en un plazo de 60 días tras la primera confirmación de la infección, la autoridad competente ha realizado una encuesta epidemiológica e investigaciones, tal como se establece en el artículo 25, para identificar el probable origen y la distribución de la infección y ha establecido conclusiones sobre el probable origen de la infección, y sólo un número limitado de establecimientos estaban infectados y dichos establecimientos están epidemiológicamente vinculados al primer foco detectado.

6. PROGRAMA DE VIGILANCIA EN PORCINOS QUE CONVIVAN CON BOVINOS EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DELEGADO 2020/689.

El programa incluirá la vigilancia pasiva de los abortos compatibles con brucelosis, cuya notificación es obligatoria; y una vigilancia activa mediante un muestreo de animales para una prevalencia objetivo del 10% y una confianza del 95%. En regiones declaradas como libres se realizará esta vigilancia en los establecimientos que se seleccionen en los muestreos correspondientes al ganado bovino.

7. GRUPO DE TRABAJO DE LA BRUCELOSIS Y LA TUBERCULOSIS BOVINA

Cristina Sanz Jiménez (Extremadura)

Anna Grau Vila (Castilla y León)

César Fernández Salinas (Navarra)

Marta Muñoz Mendoza (Galicia)

Sol Solares (Cantabria)

Manuel Fernandez Morente (Andalucía)

Agustina Perales Flores (LNR)

José Luis Sáez Llorente (SGSHAT)